

CONSTANCIA: Santiago de Cali, OCTUBRE 2 de 2020, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1734
Radicación 76001-40-03-015-2020-00461-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING) promovida por BANCO DAVIVIENDA contra LUIS GABRIEL VERA LOZANO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING) promovida por BANCO DAVIVIENDA contra LUIS GABRIEL VERA LOZANO.

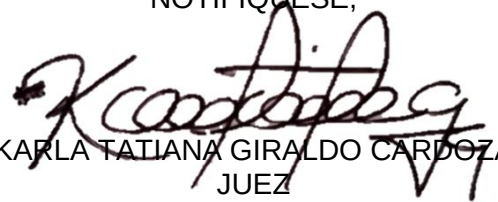
SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.).

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora SOFIA GONZALEZ GÓMEZ, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 66.928.937 y la T.P. No. 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.106_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 5/10/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, OCTUBRE 2 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1733
RADICACION 2020-00452-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **FANNY BOLAÑOS LOSADA**, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **EIDER DARIO GOMEZ PAZ y ROSA MARIA QUIROZ ORTEGA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 11, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **FANNY BOLAÑOS LOSADA**, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **EIDER DARIO GOMEZ PAZ y ROSA MARIA QUIROZ ORTEGA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 5/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02 de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731
Radicación 2020-00451-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCO FALABELLA S.A., actuando a través de apoderado constituido para tal efecto, contra JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

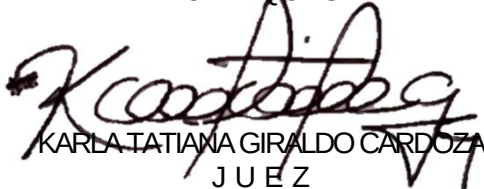
- 1.- Debe determinar con claridad y precisión las fechas a partir de las cuales pretende el reconocimiento de los intereses de plazo y de mora relacionados en el numeral 2 y 3 de las pretensiones.
- 2.- Debe aclarar el valor de los intereses corrientes, toda vez que la pretensión por dicho concepto difiere de la literalidad del título valor –pagaré-

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
J U E Z

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 05/10/2020 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, OCTUBRE 2 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

Radicación 76001-40-03-015-2020-00447-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S. y la señora ELENA DURAN VIDARTE, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Conforme a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P. inciso final, debe precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del pagaré No 770007898-1.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

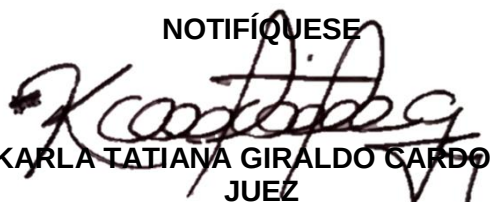
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S. y la señora ELENA DURAN VIDARTE.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor JORGE NARANJO GOMINGUEZ, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 16.597.691 y la T.P. No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy_05/10/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

RADICACION 2020-0446-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1.- No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

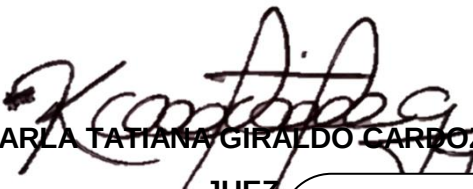
En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra VANESSA MARIA DELGADO TARRAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 106 de hoy
05/10/2020_ se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 2 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre dos (2) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00372-00

La presente demanda, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No. 1584 del 10 de Septiembre del 2020, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 94 del 14 de Septiembre de 2020.

No obstante, pese a que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho, que no acreditó el traslado previo de que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y aunque aduce haberlo efectuado su afirmación se encuentra huérfana de prueba, por ello, la subsanación allegada no fue en debida forma.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

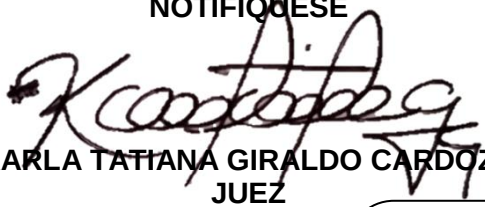
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 05/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali,octubre 2 de 2020.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

Radicación 760014003015-2020-00350-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado septiembre 15 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda MONITORIO propuesta por DISEÑOS MODULARES S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05/10/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria